



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2013-00442-01
 Dte.: Luis Oswaldo Fernández Fuentes
 Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
 Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda, integrante de esta Sala de Decisión, quien fungía como Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al momento de conocer el proceso de la referencia en el trámite de primera instancia, declaró encontrarse impedido por estar incurso en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que guardaba parentesco en segundo grado de consanguinidad con el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda quien en otrora se desempeñaba como servidor público en el nivel directivo del ente territorial demandado.

Sin embargo, es de precisar que los motivos que dieron lugar a la declaratoria de tal impedimento no subsisten en la actualidad, puesto que el prenombrado ya no funge como Secretario de Despacho del Municipio de San José de Cúcuta, situación que fue resuelta dentro del proceso radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-01, en el cual ante la manifestación del Magistrado en ese sentido, le fue declarado infundado el impedimento.

Así las cosas, se colige que la causal de impedimento referida ha desaparecido, pues no existiría un interés directo por parte del ex funcionario, motivo por el cual el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda integrará esta Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día diecisiete (17) de noviembre de 2013, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se

procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el cinco (05) de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado tres (03) de mayo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 280 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 13 de octubre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FOLIO 27, notó a las
partes la providencia anterior, a las 0:00 c.m.

19 OCT 2016

hoy

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
 San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00233-00
Demandante: Rodrigo Rivas Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor RODRIGO RIVAS ÁLVAREZ por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como figura a folios 24 a 26 del expediente la Resolución N° 0712 del 25 de septiembre de 2015, en la cual se ordenó el pago de una cesantía parcial al docente RODRIGO RIVAS ÁLVAREZ, fue notificada el día 30 de septiembre de 2015 razón por la cual contaba hasta el 31 de enero de 2016 para presentar la demanda en término, pero teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 24 de noviembre del 2016 (folio 32) la parte accionante contaba con 68 días después de celebrada la audiencia de conciliación para presentar la demanda en la Oficina de apoyo Judicial, y como la

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00233-00

Actor: Rodrigo Rivas Álvarez

Auto

audiencia de conciliación extrajudicial fue declarada fallida el 09 de febrero de 2016 (folios 33) el término para radicarla vencía el día 17 de abril de 2016, y como quiera que la demanda fue presentada el 11 de febrero del 2016 (folio 22v), la misma se encuentra en término.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva, estableciéndose la cuantía de la demanda en \$61.563.632, monto que supera claramente los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 4); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4-5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 5-6) 4) los fundamentos de derecho (Fls. 6-14); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20 y 21); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 21); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 22)

4. **Vinculación de terceros:** Estima conveniente este Despacho que la Fiduciaria Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., comparezca al proceso como tercero interesado, habida cuenta el contrato de fiducia suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **TÉNGANSE** como acto administrativo demandado la Resolución No. 0712 del 25 de septiembre del 2015 suscrita por el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, por medio del cual se ordenó el pago de una cesantía parcial al docente Señor Rodrigo Rivas Álvarez.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00233-00

Actor: Rodrigo Rivas Álvarez

Auto

3. TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia al señor RODRIGO RIVAS ÁLVAREZ y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asimismo, el Despacho accede a la solicitud elevada por la parte demandante en libelo de demanda de vincular al Departamento Norte de Santander y al Municipio de San José de Cúcuta a las resultas del proceso, en consecuencia se les vincula en calidad de terceros interesados, respecto del primero por cuanto la demandante fue nombrada por el Gobernador mediante Resolución N° 1077 del 23 de diciembre de 1993; y del segundo por ser el ente que elaboró el proyecto de resolución de reconocimiento de cesantía a través de la Secretaría de Educación correspondientes.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Ministro de Educación Nacional en su calidad de representante de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor CESAR ROJAS AYALA en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO o quien haga sus veces en su calidad de Gobernador y Representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: gobernacion@nortedesantander.gov.co.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ o quien haga sus veces en su calidad de presidente de FIDUPREVISORA S.A., en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00233-00

Actor: Rodrigo Rivas Álvarez

Auto

8. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

10. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

11. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

12. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

13. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, tiempo en el cual se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00227-00
Demandante: Nubia Isabel Quintero Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Terceros interesados: Departamento Norte de Santander – Municipio San José de Cúcuta –
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora NUBIA ISABEL QUINTERO QUINTERO por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como figura a folios 24 a 27 del expediente la Resolución N° 0576 del 14 de septiembre de 2015, en la cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente NUBIA ISABEL QUINTERO QUINTERO, fue notificada el día 18 de septiembre de 2015 razón por la cual contaba hasta el 19 de enero de 2016 para presentar la demanda en término, pero teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 11 de noviembre del 2015 (folio 34) la parte accionante contaba con 69 días después de celebrada la audiencia de conciliación para presentar la demanda en la Oficina de apoyo Judicial, y como la audiencia de conciliación extrajudicial fue declarada fallida el 05 de febrero de 2016 (folios 35) el término para radicarla vencía el día 14 de abril de 2016, y como

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00227-00

Actor: Nubia Isabel Quintero Quintero

Auto

quiera que la demanda fue presentada el 11 de febrero del 2016 (folio 22v), la misma se encuentra en término.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva, estableciéndose la cuantía de la demanda en \$36.227.192, monto que supera claramente los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 4); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4-5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 5-6) 4) los fundamentos de derecho (Fls. 6-14); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 21); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 22).

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. TÉNGANSE como acto administrativo demandado la Resolución No. 0576 del 14 de septiembre del 2015 suscrita por el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, por medio del cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente NUBIA ISABEL QUINTERO QUINTERO.

3. TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora NUBIA ISABEL QUINTERO QUINTERO y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asimismo, el Despacho accede a la solicitud elevada por la parte demandante en libelo de demanda de vincular al Departamento Norte de Santander y al Municipio

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00227-00
Actor: Nubia Isabel Quintero Quintero
Auto

de San José de Cúcuta a las resultas del proceso, en consecuencia se les vincula en calidad de terceros interesados, respecto del primero por cuanto la demandante fue nombrada por el Gobernador mediante Resolución N° 201 del 07 de marzo de 1995; y del segundo por ser el ente que elaboró el proyecto de resolución de reconocimiento de cesantía a través de la Secretaría de Educación correspondientes.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Ministro de Educación Nacional en su calidad de representante de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO o quien haga sus veces en su calidad de Gobernador y Representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: gobernacion@nortedesantander.gov.co.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor CESAR ROJAS AYALA en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co.

7. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00227-00

Actor: Nubia Isabel Quintero Quintero

Auto

C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

11. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, tiempo en el cual se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

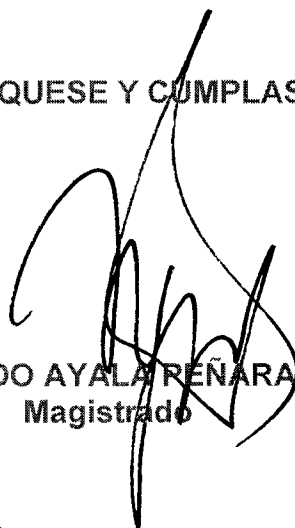
13. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

14. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA el Departamento Norte de Santander - Municipio San José de Cúcuta – Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00227-00
Actor: Nubia Isabel Quintero Quintero
Auto

15. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, MAYERLY ANDREA CABALLERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la demandante, la señora NUBIA ISABEL QUINTERO QUINTERO, en los términos previstos en el memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FECHA 2, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,

hoy 19 OCT 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00241-00
Demandante: Myriam Adriana Bautista Gamboa
Demandado: Departamento Norte de Santander - Nación –
Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora MYRIAM ADRIANA BAUTISTA GAMBOA por intermedio de apoderado judicial, contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. **Oportunidad para presentar la demanda:** El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como figura a folios 24 y 25 del expediente la Resolución N° 03939 del 19 de octubre de 2015, en la cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente MYRIAM ADRIANA BAUTISTA GAMBOA, sin que se tenga certeza de su notificación, por lo cual se tendrá como fecha de esta la de expedición del acto administrativo, razón por la cual contaba hasta el 20 de febrero de 2016 para presentar la demanda en término, pero teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 17 de febrero del 2016 (folio 31) la parte accionante contaba con 03 días después de celebrada la audiencia de conciliación para presentar la demanda en la Oficina de apoyo Judicial, y como la audiencia de conciliación extrajudicial fue declarada fallida el 22 de abril de 2016 (folio 31v) el término para radicarla vencía el día 25 de abril de

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00241-00
Actor: Myriam Adriana Bautista Gamboa
Auto

2016, y como quiera que la demanda fue presentada el 25 de abril del 2016 (folio 22v), la misma se encuentra en término.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva, estableciéndose la cuantía de la demanda en \$34.786.927, monto que supera claramente los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 4); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4-5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 5-6) 4) los fundamentos de derecho (Fls. 6-14); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 20 y 21); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21-22).

4. Vinculación de terceros: Estima conveniente este Despacho que la Fiduciaria Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., comparezca al proceso como tercero interesado, habida cuenta el contrato de fiducia suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. TÉNGANSE como acto administrativo demandado la Resolución No. 03939 del 19 de octubre del 2015 suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por medio del cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente Señora Myriam Adriana Bautista Gamboa.

3. TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora MYRIAM ADRIANA BAUTISTA GAMBOA y como parte demandada a el

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00241-00
Acor: Myriam Adriana Bautista Gamboa
Auto

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Asimismo, el Despacho accede a la solicitud elevada por la parte demandante en libelo de demanda de vincular al Departamento Norte de Santander a las resultas del proceso, en consecuencia se vincula en calidad de tercero interesado por ser el ente encargado a través de la Secretaría de Educación correspondientes de elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de cesantías.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Ministro de Educación Nacional en su calidad de representante de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO o quien haga sus veces en su calidad de Gobernador y Representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: gobernacion@nortedesantander.gov.co.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ o quien haga sus veces en su calidad de presidente de FIDUPREVISORA S.A., en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notjudicial@fiduprevisora.com.co

7. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00241-00
Actor: Myriam Adriana Bautista Gamboa
Auto

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

11. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días, en el cual se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

13. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

14. De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA el Departamento Norte de Santander – Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3° ibídem.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00241-00
Actor: Myriam Adriana Bautista Gamboa
Auto

15. RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, MAYERLY ANDREA CABALLERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la demandante, la señora GEORGINA OVALLES, en los términos previstos en el memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ
GOBERNANZA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2015-00111-00
Accionante: Claudia Beatriz Hernández Aguilar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – municipio de San José de Cúcuta
Tercero interesado: Fiduprevisora S.A.

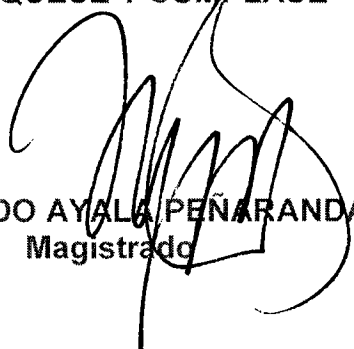
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 205 a 247 del expediente. Por ser procedente la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016 proferida dentro del proceso de la referencia, habrá de concederse ante el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora ante el Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otra parte, observándose a folio 188 del expediente renuncia de poder presentada por la Doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., el Despacho se abstiene de imponerle sanción por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por ordenación del suscrito, recibido a las
Fuerzas la proyección del día 10 de octubre de 2016, a las 8:00 a.m.

17 10 00 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00498-00
DEMANDANTE:	MARÍA CAROLINA PELÁEZ SUESCÚN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **02 de noviembre de 2016, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a la Doctora Sonia Patricia Grazt Pico y al Doctor Feliz Eduardo Becerra como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del memorial poder y anexos visto en folios 63 a 75 del expediente.
5. **RECONOZCASE** personería al Doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos del memorial poder y anexos vistos en folios 81 a 86.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CÚCUTA - SANTANDER

Por anotación en BNE de la presente a las
 partes la providencia aparece, a las 0:00 a.m.

hoy 19 OCT 2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00521-00
Demandante:	GUILLERMO REYES VILLAMIZAR
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

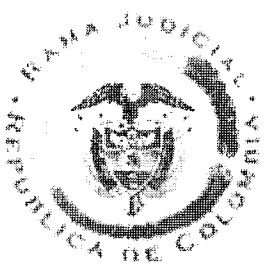
Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **09 de noviembre de 2016, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a la Doctora Rocío Ballesteros Pinzón y a la Doctora Laura Carolina Castro Lozano como apoderadas principal y sustituta de COLPENSIONES, respectivamente, en los términos del memorial poder y anexos vistos en folios 155 a 161 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMANDANTE SECRETARIAL
 Por anotación en el expediente y a las
 partes se provido el presente el día 09 de octubre de 2016 a.m.
 hoy 09 OCT 2016
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2013-00555-01
Dte.: José Elpidio Ortega Ortega
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda, integrante de esta Sala de Decisión, quien fungía como Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al momento de conocer el proceso de la referencia en el trámite de primera instancia, declaró encontrarse impedido por estar incurso en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que guardaba parentesco en segundo grado de consanguinidad con el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda quien en otrora se desempeñaba como servidor público en el nivel directivo del ente territorial demandado.

Sin embargo, es de precisar que los motivos que dieron lugar a la declaratoria de tal impedimento no subsisten en la actualidad, puesto que el prenombrado ya no funge como Secretario de Despacho del Municipio de San José de Cúcuta, situación que fue resuelta dentro del proceso radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-01, en el cual ante la manifestación del Magistrado en ese sentido, le fue declarado infundado el impedimento.

Así las cosas, se colige que la causal de impedimento referida ha desaparecido, pues no existiría un interés directo por parte del ex funcionario, motivo por el cual el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda integrará esta Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día seis (06) de noviembre de 2013, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió

a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el cinco (05) de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado tres (03) de mayo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

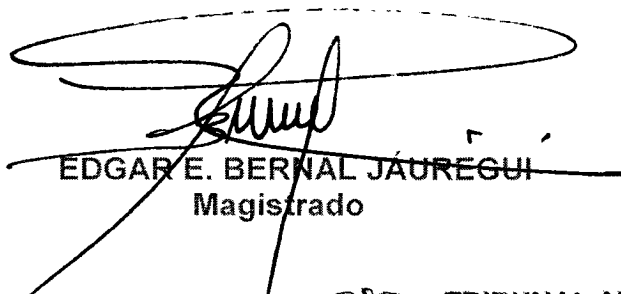
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

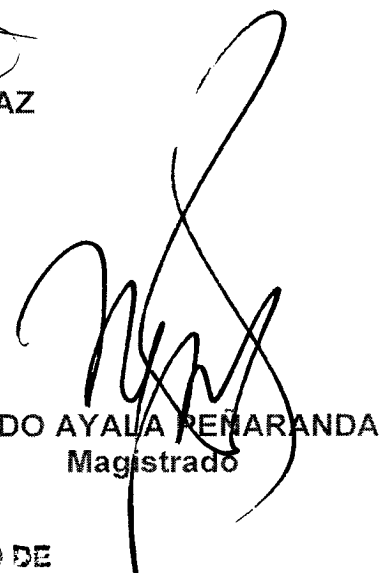
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

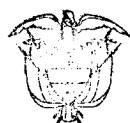
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 13 de octubre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA REMARANDA
Magistrado

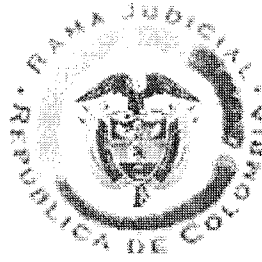


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente, se notificó a las partes la presente providencia, a las 6:59 a.m.

hoy **19** OCT 2016
17 9 OCT 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2013-00556-01

Dte.: Marco Antonio Lizarazo Lagos

Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda, integrante de esta Sala de Decisión, quien fungía como Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al momento de conocer el proceso de la referencia en el trámite de primera instancia, declaró encontrarse impedido por estar incurso en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que guardaba parentesco en segundo grado de consanguinidad con el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda quien en otrora se desempeñaba como servidor público en el nivel directivo del ente territorial demandado.

Sin embargo, es de precisar que los motivos que dieron lugar a la declaratoria de tal impedimento no subsisten en la actualidad, puesto que el prenombrado ya no funge como Secretario de Despacho del Municipio de San José de Cúcuta, situación que fue resuelta dentro del proceso radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-01, en el cual ante la manifestación del Magistrado en ese sentido, le fue declarado infundado el impedimento.

Así las cosas, se colige que la causal de impedimento referida ha desaparecido, pues no existiría un interés directo por parte del ex funcionario, motivo por el cual el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda integrará esta Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día seis (06) de noviembre de 2013, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió

a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el cinco (05) de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado tres (03) de mayo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...* (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 13 de octubre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

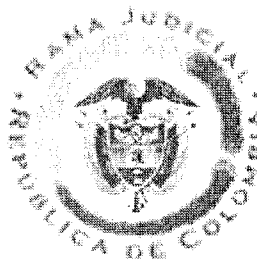

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
hoy **11.9, OCT 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2013-00558-01

Dte.: Myriam Pabón Suarez

Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda, integrante de esta Sala de Decisión, quien fungía como Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al momento de conocer el proceso de la referencia en el trámite de primera instancia, declaró encontrarse impedido por estar incurso en la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que guardaba parentesco en segundo grado de consanguinidad con el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda quien en otrora se desempeñaba como servidor público en el nivel directivo del ente territorial demandado.

Sin embargo, es de precisar que los motivos que dieron lugar a la declaratoria de tal impedimento no subsisten en la actualidad, puesto que el prenombrado ya no funge como Secretario de Despacho del Municipio de San José de Cúcuta, situación que fue resuelta dentro del proceso radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-01, en el cual ante la manifestación del Magistrado en ese sentido, le fue declarado infundado el impedimento.

Así las cosas, se colige que la causal de impedimento referida ha desaparecido, pues no existiría un interés directo por parte del ex funcionario, motivo por el cual el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda integrará esta Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día seis (06) de diciembre de 2013, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió

a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el cinco (05) de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado tres (03) de mayo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

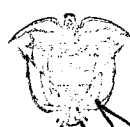
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 13 de octubre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO en las partes la providencia de fecha hoy, 19 OCT 2016.

hoy


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00519-01
Dte.: José Jaime Álvarez Jordán
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifestó mediante oficio fechado 08 de agosto de 2016, encontrarse impedido por estar incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

En ese orden, mediante auto adiado 12 de agosto de 2016, de los hechos expuestos por el prenombrado, se consideró razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día veintisiete (27) de enero de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto del 09 de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 13 de octubre de 2016)

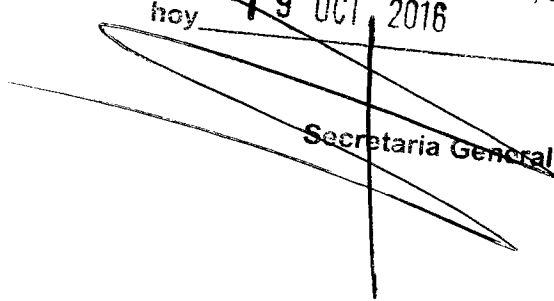

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

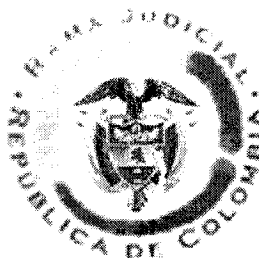

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **19 OCT, 2016**


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-003-2013-00544-01

Dte.: Edward Ortiz

Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día cinco (05) de noviembre de 2013, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el doce (12) de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado tres (03) de mayo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos*

y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 13 de octubre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

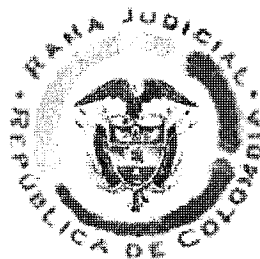


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente a las partes la providencia número 003 del 13 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m.

hoy **9 OCT 2016**


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-004-2012-00084-01
Actor: Cristian José Quintero Orozco
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Cúcuta, que no accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

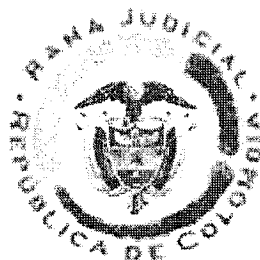


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **TRIPRO**, envío a las partes la providencia anterior, a las 8:59 a.m.

hoy **14 OCT 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis
(2016)

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00873-01
Actor: Doris Rocío Uribe Díaz
Demandado: Universidad Francisco De Paula Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito De Cúcuta, que no accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en **RECORD**, notado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Sustanciador Armando Quintero Guevara
 San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54001-23-33-000-2015-00247-00
 Actor: Raúl Argenis Contreras
 Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose corregido la demanda como se observa a folios 110 y 111 del plenario, considera el despacho que la misma reúne los requisitos y formalidades de Ley, por consiguiente se dará trámite a la admisión de la demanda.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Oficio SG 004229 del 08 de septiembre de 2014, expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual concluye que la pretensión del 30% del salario básico, para efectos de cuantificar la prima especial que debía ser adicionada al salario básico, a partir del 1 de enero de 1993 hasta la fecha de retiro, no eran procedentes.
- Resolución No. 921 del 5 de diciembre de 2014, expedido por la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual resolvió el recurso de reposición y en consecuencia confirmó el oficio SG No. 004229 del 8 de septiembre de 2014.

3.) Téngase como parte demandante a RAUL ARGENIS CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.100.754 de Bogotá.

4.) Téngase como parte demandada a la Nación - Procuraduría General de la Nación.

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico hgarciaperdomo@hotmail.com.

6.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en el del Banco Agrario cuenta de ahorros depósitos para gastos del proceso No 45101200201-9 convenio 11275, que al efecto tiene la Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7.) **Notifíquese personalmente** este auto al señor al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por los Procuradores Judiciales Delegados.

8.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

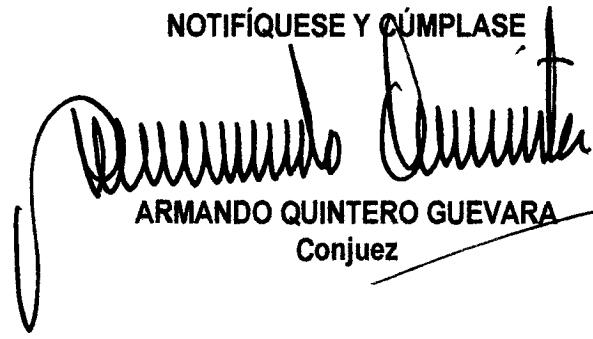
9.) **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

10.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

11.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la Nación – Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

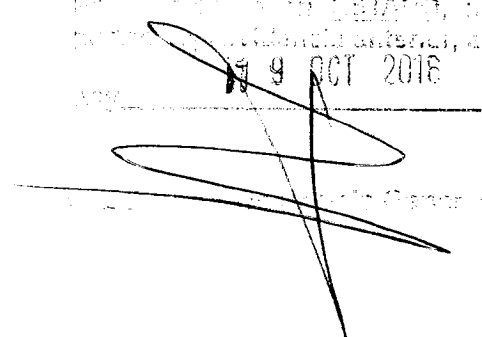
12.) Reconózcase personería para actuar al doctor HERNANDO GARCIA PERDOMO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido (fl. 111).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
NORTE DE SANTANDER
CONJUNTO SECRETARÍA

En el Estado, oficina de las
Secretaría anterior, a las 8:31 am
19 OCT 2016





1267

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00378-00
Demandante:	Palmas Catatumbo S.A.
Demandado:	Departamento Norte de Santander – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Municipio de Tibú – Presidencia de la Republica – Ministerio de Agricultura
Medio de control:	Reparación Directa

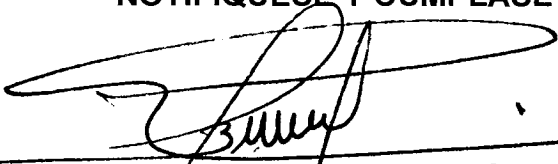
Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **18 de enero de 2017, a partir de las 09:30 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **RECONÓZCASE** personería a la Doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visto en folios 869 a 873 del expediente.
4. **RECONOZCASE** personería a la Doctora Linda Constanza Forero Ruiz como apoderada de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visto en folios visto a folios 1222 a 1226 del expediente.
5. **RECONÓZCASE** personería al Doctor Fabián Darío Parada Sierra como apoderado principal y a los doctores Elkin Hernán Cifuentes Bustamante, Oscar Javier Alarcón Chacón y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados sustitutos de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 924 a 934 del expediente.
6. **RECONOZCASE** personería a la Doctora Maura Carolina García Amaya como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 1031 a 1047 del expediente.
7. **RECONOZCASE** personería a la Doctora Liliana Silva Álvarez como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y

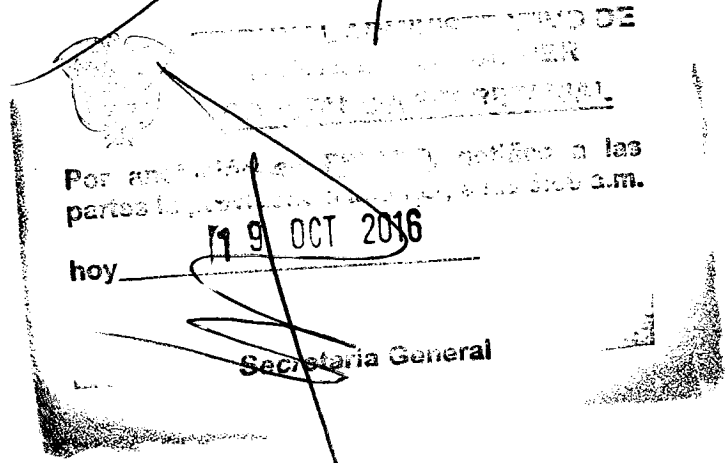
para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 1233 a 1238 del expediente.

8. **RECONOZCASE** personería a la Doctora Mariana de Jesús Hernández Villamizar como apoderada del MUNICIPIO DE TIBÚ, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 1248 a 1251 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00270-00
Demandante: Ernesto Camilo Cahuana Pinto
Demandado: ESE Hospital Regional Norte de Tibú
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor ERNESTO CAMILO CAHUANA PINTO por intermedio de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE DE TIBÚ, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. **Oportunidad para presentar la demanda:** El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En el presente asunto las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la nulidad del acto contenido en el oficio N° GER-HRN-0020 de fecha 25 de enero de 2016, mediante el cual se negó la declaratoria de la relación laboral entre ERNESTO CAMILO CAHUANA PINTO y la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE DE TIBÚ, como el pago de salarios, acreencias laborales y prestaciones sociales; lo que constituye una prestación periódica, por lo que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00270-00

Actor: Ernesto Camilo Cahuana Pinto

Auto

de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento de una relación laboral y pago de salarios, acreencias laborales y prestaciones sociales dejados de percibir; así mismo, el artículo 157 precisa que la estimación de la cuantía se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda y que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, estableciéndose la cuantía de la demanda por la pretensión mayor, es decir, la indemnización por no consignación de cesantías por \$336.285.000, suma que supera el monto de los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 3); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 6-7); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 3-6) 4) los fundamentos de derecho (Fl. 7); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 14); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 15, 32-49); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 16).

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. TÉNGANSE como acto administrativo demandado el oficio No. GER-HRN-0020 del 25 de enero del 2016 suscrita por la Gerente del ESE Hospital Regional Norte de San José de Tibú, por medio del cual se negó la declaratoria de la relación laboral entre el demandante y la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE DE TIBÚ.

3. TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia al señor ERNESTO CAMILO CAHUANA PINTO y como parte demandada al ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE DE TIBÚ.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Gerente del ESE Hospital

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00270-00

Actor: Ernesto Camilo Cahuana Pinto

Auto

Regional Norte de San José de Tibú, en su calidad de representante y/o a quien haga sus veces. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: eseregionalnorte@yahoo.com.

5. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

7. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días, en el cual se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público.

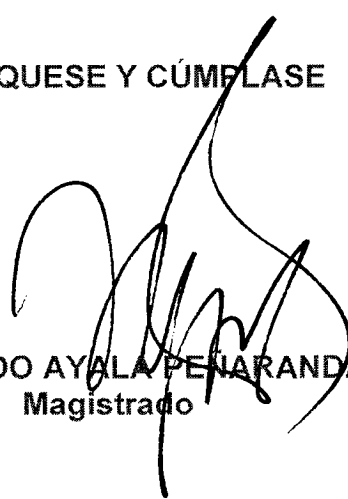
12. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA el ESE Hospital Regional Norte de Tibú, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00270-00
Actor: Ernesto Camilo Cahuana Pinto
Auto


que contengan los antecedentes que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

13. RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales en derecho LUIS GREGORIO SANABRIA JAIMES y DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA, como apoderados del demandante, en los términos previstos en el memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, respecto a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
19 OCT 2016

~~hoj~~

~~Secretaría General~~



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00280-00

Actor: ISBELIA PEÑARANDA DE VALERO

Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por las señora **ISBELIA PEÑARANDA DE VALERO** a través de apoderado judicial, contra, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1- Oportunidad para presentar la demanda:

El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 28 del expediente, el oficio No. 938 en el cual el *INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER* señala *no está obligado a reconocer ni a consignar suma alguna a la demandante por pago de cesantías retroactivas...* fue notificada el 22 de julio del 2015, por lo

que el demandante tenía hasta el 22 de noviembre del 2015 para presentar la demanda, no obstante la caducidad fue interrumpida con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 21 de octubre del 2015, fl 97, por lo cual faltaría por computarse treinta y un (31) días para completar los cuatro meses de caducidad, una vez declarada fallida con fecha dos (02) de diciembre de 2015, a partir del día siguiente se reanuda el conteo, por lo tanto el plazo para presentar la demanda sería hasta 04 de enero de 2016 y como quiera que la misma fue presentada el tres (03) de diciembre de 2015, se advierte que se encontraba en término.

2 Competencia:

2. El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la cuantía en la nulidad y restablecimiento del derecho que se solicita, hace referencia al reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas por el tiempo laborado por la demandante, la que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Teniendo en cuenta que la suma estimada en la demanda por cesantías retroactivas dejadas de percibir es de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$70.880.612,44), lo que equivale a 103,10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 02) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fl. 02) la relación sucinta de los hechos (Fl. 03) los fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls. 5-19,23) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls. 23,24) la estimación razonada de la cuantía (Fl.24) el lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls.24,25).

En consecuencia, se dispone:

1) ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

El oficio número 938 fecha 21 de julio de 2015 mediante cual se negó el reconocimiento del pago de retroactivo de las cesantías a la señora ISBELIA PEÑARANDA DE VALERO.

3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora ISBELIA PEÑARANDA DE VALERO, y como parte demandada al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER representado por el doctor JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA, en su calidad de director de la entidad, o quien haga sus veces.

4) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@ids.gov.co.

5) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora waga17@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

6) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados

7) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, en el cual se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

9) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, los terceros interesados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

10) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, **DEBERÁ** allegar al expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

11) **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho WILLIAM AUGUSTO GARCIA ARDILA, como apoderado de la parte demandante, conforme y para los efectos del memorial poder visto al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 OCT 2016

Secretaría General

Oneyda



45

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00273-00
Demandante: Georgina Ovalles
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora GEORGINA OVALLES por intermedio de apoderado judicial, contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como figura a folios 24 y 25 del expediente la Resolución N° 03553 del 16 de septiembre de 2015, en la cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente GEORGINA OVALLES, fue notificada el día 16 de septiembre de 2015 razón por la cual contaba hasta el 17 de enero de 2016 para presentar la demanda en término, pero teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 24 de noviembre del 2016 (folio 30) la parte accionante contaba con 54 días después de celebrada la audiencia de conciliación para presentar la demanda en la Oficina de apoyo Judicial, y como la audiencia de conciliación extrajudicial fue declarada fallida el 18 de febrero de 2016 (folio 31) el término para radicarla vencía el día 12 de abril de 2016, y como quiera que la

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00273-00

Actor: Georgina Ovalles

Auto

demanda fue presentada el 23 de febrero del 2016 (folio 22v), la misma se encuentra en término.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva, estableciéndose la cuantía de la demanda en \$36.273.668, monto que supera claramente los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 4); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4-5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 5-6) 4) los fundamentos de derecho (Fls. 6-14); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 20 y 21); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21-22).

4. Vinculación de terceros: Estima conveniente este Despacho que la Fiduciaria Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., comparezca al proceso como tercero interesado, habida cuenta el contrato de fiducia suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. TÉNGANSE como acto administrativo demandado la Resolución No. 03553 del 16 de septiembre del 2015 suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por medio del cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente Señora GEORGINA OVALLES.

3. TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora GEORGINA OVALLES y como parte demandada a el NACIÓN –

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00273-00

Actor: Georgina Ovalles

Auto

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asimismo, el Despacho accede a la solicitud elevada por la parte demandante en libelo de demanda de vincular al Departamento Norte de Santander a las resultas del proceso, en consecuencia se vincula en calidad de tercero interesado por ser el ente encargado a través de la Secretaría de Educación correspondientes de elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de cesantías.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Ministro de Educación Nacional en su calidad de representante de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO o quien haga sus veces en su calidad de Gobernador y Representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: gobernacion@nortedesantander.gov.co.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ o quien haga sus veces en su calidad de presidente de FIDUPREVISORA S.A., en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notjudicial@fiduprevisora.com.co

7. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00273-00

Actor: Georgina Ovalles

Auto

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

11. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, tiempo en el cual se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

13. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

14. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA el Departamento Norte de Santander – Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

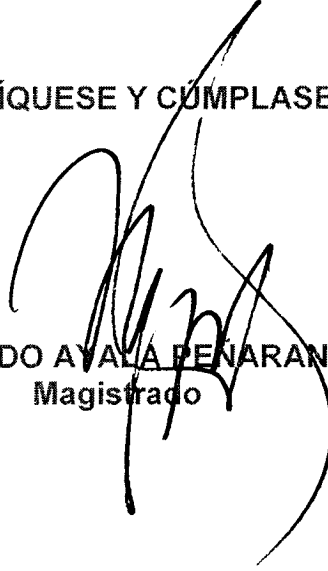
Rad. 54-001-23-33-000-2016-00273-00

Actor: Georgina Ovalles

Auto

15. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, MAYERLY ANDREA CABALLERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la demandante, la señora GEORGINA OVALLES, en los términos previstos en el memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

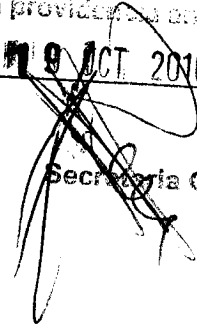


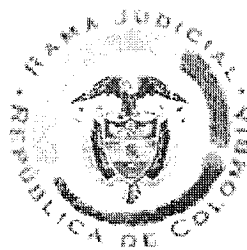
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MONTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en **ESTADO**, de acuerdo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **19 OCT 2016**

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00015-01
Actor : Olger Trigos Celon
**Demandado : Centrales Eléctricas De Norte De Santander S.A ESP-
vinculado Municipio De San José De Cúcuta**

Medio de control: Protección De Derechos E Intereses Colectivos

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 213), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

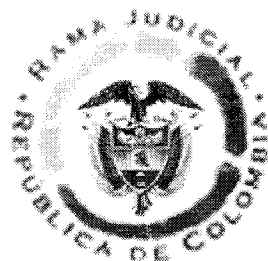


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notóse a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 OCT 2016

Secretaría General



323

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-004-2014-00211-01
Dte.: José Mario Galvis Albarracín
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día veintisiete (27) de enero de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el veintiuno (21) de abril de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado diecinueve (19) de mayo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 312 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al

respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

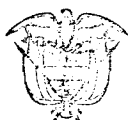
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 13 de octubre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en SEPTIMO, notado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 9 OCT 2016


Secretaria General



171

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis
(2016)

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00454-01
Actor: Eduin Clavijo Chinchilla y otros
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional

Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo mixto Del Circuito De Cúcuta, por medio de la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio De Defensa y al Ejército Nacional.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

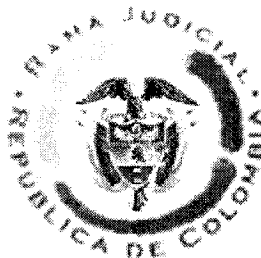


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **EXPEDICIÓN**, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **19 OCT 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-518-33-33-001-2014-00596-01
Dte.: Alix Nury Jaimes Flórez
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día doce (12) de agosto de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el treinta (30) de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado diecinueve (19) de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos*

y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 13 de octubre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE ESPECIAL

Por anotación en **RECEPCIÓN**, en copia a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **19 OCT 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00291-00
Demandante:	Edwin Rubén Arévalo Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el **día 07 de diciembre de 2016, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotarse en el Estado del caso a las
 partes la presente diligencia, a las 8:00 a.m.
 hoy 14 9 OCT 2016
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00292-00
Actor: GLORIA INES NIÑO DE VARGAS
Demandado: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por las señora **GLORIA INES NIÑO DE VARGAS** a través de apoderado judicial, contra, el **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1- Oportunidad para presentar la demanda:

El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 31 del expediente, el oficio No. AJ-0043 en el cual se manifiesta *“Dado que el servicio prestado por la profesional, no implicaba la subordinación de la contratista al contratante y que lo que existía era*

una actividad coordinada, debe negarse la solicitud de reconocimiento de derechos laborales, al haber existido siempre una relación contractual de tipo civil" fue notificada el 17 de marzo de 2015, por lo que el demandante tenía hasta el 17 de julio de 2015 para presentar la demanda, no obstante la caducidad fue interrumpida con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 15 de julio del 2015, fl 63, por lo cual faltaría por computarse dos (02) días para completar los cuatro meses de caducidad, una vez declarada fallida con fecha cinco (05) de octubre de 2015, a partir del día siguiente se reanuda el conteo, por lo tanto el plazo para presentar la demanda sería hasta 07 de octubre de 2015 y como quiera que la misma fue presentada el cinco (05) de octubre de 2015, se advierte que se encontraba en término.

2 Competencia:

2. El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento del derecho que se solicita referente a la existencia de una relación laboral y por ende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado causadas supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Esto teniendo en cuenta que la suma estimada en la demanda hace relación al mayor valor de las pretensiones que para el caso estarían contempladas en las cesantías e intereses, en razón de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 43.971.075,00), lo que equivale a 63,77 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 7,8) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fl. 2-7) la relación sucinta de los hechos (Fl. 8-12) los fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls. 12-23) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls. 23,24) la estimación razonada de la cuantía (Fl.78,79) el lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls.26).

En consecuencia, se dispone:

1) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

El oficio número AJ-0043 de fecha 17 de marzo de 2015 mediante cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales a la señora GLORIA INES NIÑO DE VARGAS.

3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora GLORIA INES NIÑO DE VARGAS, y como parte demandada al ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES representado por el doctor ELMER TAMAYO JAIMES, en su calidad de Representante Legal de la entidad, o quien haga sus veces.

4) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante del ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: gerencia_heqc@hotmail.com .

5) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora henrypachecoc@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

6) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados

7) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, en el cual se deberá **REMITIR** de

manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

9) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, los terceros interesados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

10) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, **DEBERÁ** allegar al expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

11) **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho HENRY PACHECO CASADIEGO, como apoderado de la parte demandante, conforme y para los efectos del memorial poder visto al folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Oneyda



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotarse en el expediente, según se indica en las partes de la presente providencia, a las 09:00 a.m.

hoy

19 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00299-00
Demandante: Ruth Marina Carvajalino Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora RUTH MARINA CARVAJALINO VARGAS por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como figura a folios 24 y 25 del expediente la Resolución N° 05529 del 21 de diciembre de 2015, en la cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente RUTH MARINA CARVAJALINO VARGAS, fue notificada el día 21 de diciembre de 2015 razón por la cual contaba hasta el 22 de abril de 2016 para presentar la demanda en término, pero teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 16 de marzo del 2016 (folio 35) la parte accionante contaba con 37 días después de celebrada la audiencia de conciliación para presentar la demanda en la Oficina de apoyo Judicial, y como la audiencia de conciliación extrajudicial fue declarada fallida el 19 de mayo de 2016 (folio 35v) el término para radicarla vencía el día 25 de junio de 2016, y como

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00299-00

Actor: Ruth Marina Carvajalino Vargas

Auto

quiera que la demanda fue presentada el 20 de mayo del 2016 (folio 22v), la misma se encuentra en término.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva, estableciéndose la cuantía de la demanda en \$35.629.315, monto que supera claramente los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 4); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4-5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 5-6) 4) los fundamentos de derecho (Fls. 6-14); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 20 y 21); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21-22).

4. Vinculación de terceros: Estima conveniente este Despacho que la Fiduciaria Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., comparezca al proceso como tercero interesado, habida cuenta el contrato de fiducia suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. TÉNGANSE como acto administrativo demandado la Resolución No. 05529 del 21 de diciembre del 2015 suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, por medio del cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente Señora Ruth Marina Carvajalino Vargas.

3. TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora RUTH MARINA CARVAJALINO VARGAS y como parte demandada a la

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00299-00
Actor: Ruth Marina Carvajalino Vargas
Auto

Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asimismo, el Despacho accede a la solicitud elevada por la parte demandante en líbelo de demanda de vincular al Departamento Norte de Santander a las resultas del proceso, en consecuencia se vincula en calidad de tercero interesado por ser el ente encargado a través de la Secretaría de Educación correspondientes de elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de cesantías.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Ministro de Educación Nacional en su calidad de representante de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO o quien haga sus veces en su calidad de Gobernador y Representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: gobernacion@nortedesantander.gov.co.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ o quien haga sus veces en su calidad de presidente de FIDUPREVISORA S.A., en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notjudicial@fiduprevisora.com.co

7. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00299-00

Actor: Ruth Marina Carvajalino Vargas

Auto

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

11. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, tiempo en el cual se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

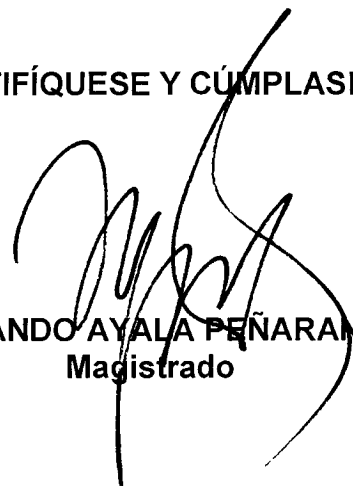
13. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

14. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00299-00
Actor: Ruth Marina Carvajalino Vargas
Auto

15. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, MAYERLY ANDREA CABALLERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la demandante, la señora RUTH MARINA CARVAJALINO VARGAS, en los términos previstos en el memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETANAL

Por anotación en **BOLETÍN**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **19 OCT 2016**

Secretaría General



62

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00314-00
Demandante: Judith del Carmen Castilla Urón
Demandado: Departamento Norte de Santander – Nación –
Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora JUDITH DEL CARMEN CASTILLA URÓN por intermedio de apoderada judicial, contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. **Oportunidad para presentar la demanda:** El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En el presente asunto las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la nulidad del acto contenido en el oficio SAC: 2015RE2596 del 13 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la pensión de jubilación a la demandante; lo que constituye una prestación periódica, por lo que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00314-00
Actor: Judith del Carmen Castilla Urón
Auto

jubilación, estableciéndose la cuantía de la demanda en \$58.823.399, monto que supera claramente los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados; 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa; 3) la relación sucinta de los hechos; 4) los fundamentos de derecho; 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer; 6) la estimación razonada de la cuantía; 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados.

4. **Vinculación de terceros:** Estima conveniente este Despacho que la Fiduciaria Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., comparezca al proceso como tercero interesado, habida cuenta el contrato de fiducia suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **TÉNGANSE** como acto administrativo demandado el oficio SAC: 2015RE2596 del 13 de marzo de 2015 suscrito por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander.

3. **TÉNGASE** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora JUDITH DEL CARMEN CASTILLA URON y como parte demandada al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Ministro de Educación Nacional en su calidad de representante de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00314-00
Actor: Judith del Carmen Castilla Urón
Auto

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO o quien haga sus veces en su calidad de Gobernador y Representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: gobernacion@nortedesantander.gov.co.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ o quien haga sus veces en su calidad de presidente de FIDUPREVISORA S.A., en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notjudicial@fiduprevisora.com.co

7. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

11. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00314-00
Actor: Judith del Carmen Castilla Urón
Auto

12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, tiempo en el cual se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

13. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

14. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

15. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ, como apoderada de la demandante, en los términos previstos en el memorial poder allegado al expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ES 19:00, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 19 OCT 2016
Secretaría General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PINARANDA
Magistrado

NYLC



173

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00317-00
Demandante: Ligia Esperanza Medina de Pérez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora LIGIA ESPERANZA MEDINA DE PÉREZ por intermedio de apoderado judicial, contra UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. **Oportunidad para presentar la demanda:** El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda podrá ejercerse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En la presente demanda se solicita se declare la nulidad y el restablecimiento de los actos por medio de los cuales se le negó la reliquidación de la pensión de vejez, es decir, que se trata de una prestación periódica que se puede interponer en cualquier tiempo.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita la reliquidación de la pensión de vejez, estableciéndose la cuantía de la demanda en \$123.979.634, monto que supera los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 2); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 2-3); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 3 a 5) 4) los fundamentos de

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00317-00
Actor: Ligia Esperanza Medina de Pérez
Auto

derecho (Fls. 5-6); 5) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 14 a 16); 6) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 16-17).

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. TÉNGANSE como actos administrativos demandados las Resoluciones No. RPD 040016 del 29 de septiembre de 2015, RPD 052521 del 10 de diciembre de 2015 y RDP 056427 del 31 de diciembre del 2015, suscritas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora Ligia Esperanza Medina de Pérez.

3. TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora LIGIA ESPERANZA MEDINA DE PÉREZ y como parte demandada a UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

5. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente:

procesos@defensajuridica.gov.co

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00317-00
 Actor: Ligia Esperanza Medina de Pérez
 Auto

9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, tiempo en el cual se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP **DEBERÁ** allegar el expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

13. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho FRANCISCO JOSÉ PÉREZ MEDINA, como apoderados de la demandante, la señora LIGIA ESPERANZA MEDINA D EPÉREZ, en los términos previstos en el memorial poder visto a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

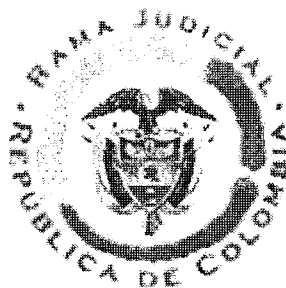
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

19/ JUN 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00319-00
Actor: Ciro Alfonso Riaño
Demandado: Municipio de Pamplona

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a admitir la demanda, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue el documento donde se pactó el salario del demandante CIRO ALFONSO RIAÑO, por parte del representante legal del municipio de Pamplona y por intermedio de la Junta Municipal de Deportes, en el equivalente a dos salarios mínimo legales mensuales vigentes. En el mismo sentido, oficiar a la Secretaria General del municipio de Pamplona y a la Junta Municipal de Deportes. Al efecto se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

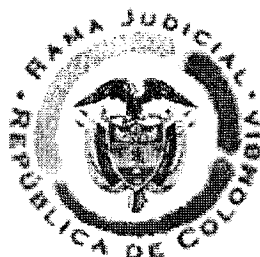
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Per anotación en el expediente de oficio a las
partes la providencia se notifica a las 8:00 a.m.

hoy 19 OCT 2016

Secretaria General

NYLC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00376-00

Actor: Wilman Rafael Yepes Hoyos

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por el señor WILMAN RAFAEL YEPES HOYOS mediante apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se omite acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial, habida consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 del ordenamiento en cita, cuando los asuntos son conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa, entre otras; por lo deberá adjuntarse la constancia de haberse adelantado la referida conciliación.
2. Se omite acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, esto es, estimar razonadamente la cuantía, lo cual es necesario para determinar la competencia, toda vez que se indica en el acápite de la cuantía; literal e) la indemnización futura la que asciende a la suma de \$525.000.000 y numeral 1.2 el daño emergente por valor de \$384.580.676, sin especificar los criterios que se tuvieron en cuenta para llegar a esas sumas.

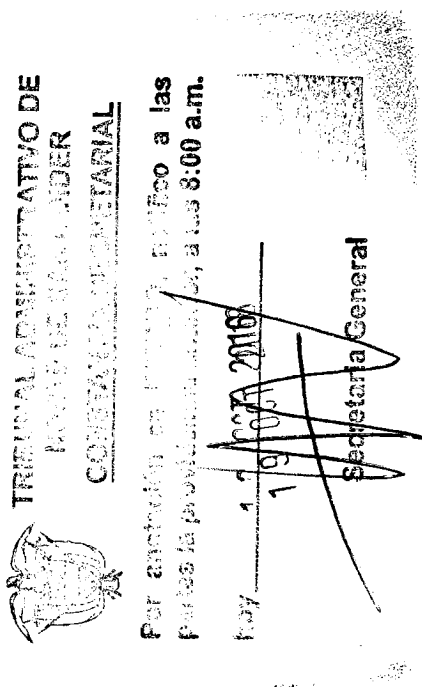
3. Deberá aportarse un nuevo poder en el que se indique cuál es la finalidad para la que se otorga el poder por parte del demandante, pues sólo se señala que se confiere para que *“lleve a feliz término en defensa de mis legítimos derechos e intereses, dentro de la referenciada demanda ejecutiva, Reparación Directa y restitución del derecho”*; dado que conforme lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, tratándose de un poder especial se exige que el mismo esté determinado y claramente identificado, lo que se ocurre en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor WILMAN RAFAEL YEPES HOYOS, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2016-00453-00
ACTOR: Pedro Manuel Murillo Salcedo
DEMANDADO: Roger Castilla Vergel – Dario Mendoza Castro – Sergio Andrés Sánchez – Angie Castaño Archila – Carlos Jesús Gamboa – Elidrud María Gómez Barros – Jesús Alexander Reyes – Isabel Teresa Mojica Cáceres – Ramón Elí Támara Rivera – Ciro Alfonso Correa Hurtado – Margarita Lara – Claudia Pascualone – Humberto Cuevas – Orlando Rojas – Ligia Edith Galvis
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

En el estudio de admisión del medio de control de la referencia, advierte la Sala que la misma habrá de rechazarse de plano por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. reseña los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso en los siguientes términos:

“...Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”

En desarrollo los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tiene entre los medios de control, la nulidad electoral, ejercida en el presente caso, por lo que se hace necesario citar el artículo 139 del C.P.A.C.A., el cual dispone lo siguiente:

“...**Artículo 139. Nulidad electoral.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998...”

Así mismo, los artículos 151, 152 y 155 tratan sobre la competencia de los Tribunales Administrativos y de los Jueces Administrativos en relación con pretensiones relativas a nulidad electoral, en única y en primera instancia, en el siguiente orden:

“...Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...) 9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas —DANE—

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan..."

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento..."

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –..."

En atención a que lo pretendido con el presente medio de control es que se declare la nulidad de la Resolución N° 334 de 2016 "Por medio del cual se inscriben y se reconocen los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la

Comuna N° 2", se hace necesario citar las normas que regulan el tema referente a **los organismos de acción comunal** y su naturaleza jurídica, **para así** precisar **qué entidad u órgano es el competente para** conocer de la decisión que aquí se pretende su nulidad. Para el efecto se citara **los artículos 6, 47, 48, 49 y 50 de la Ley 743 de 2002:**

"...**ARTICULO 6°. Definición de acción comunal.** Para efectos de esta ley, acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

(...) **ARTICULO 47.** Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

- a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;
- b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente **ARTÍCULO** asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

ARTICULO 48. Impugnación de la elección. Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidos en los estatutos de cada organismo comunal.

ARTICULO 49. Nulidad de la elección. La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

ARTICULO 50. Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

En el mismo sentido y en atención a las pretensiones en el presente asunto, se hace necesario citar los artículos 21, 22 y 23 del Decreto 2350 de 2003, los cuales tratan sobre los asuntos susceptibles de impugnación en lo relativo a las elecciones de dignatarios, las instancias y los órganos de impugnación de las Juntas de Acción Comunal.

“...**Artículo 21.** Asuntos susceptibles de impugnación. De conformidad con el literal a) del artículo 47 de la Ley 743 de 2002, podrán ser objeto de impugnación:

- a) La elección de dignatarios comunales;
- b) Las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.

Artículo 22. Instancias. El proceso de impugnación se desarrollará en dos instancias. La primera será adelantada por el organismo comunal de grado inmediatamente superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, y la segunda, en caso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal que desarrolló la primera instancia.

Parágrafo 1º. El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se avoque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.

Parágrafo 2º. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios de la Confederación Nacional de Acción Comunal o una decisión de sus órganos de dirección, administración y vigilancia, el proceso se desarrollará ante el Ministerio del Interior y de Justicia, como entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de dicho organismo comunal.

Parágrafo 3º. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios o una decisión de un órgano de dirección, administración o vigilancia de un organismo de primer, segundo o tercer grado que carezca de organismo comunal de grado inmediatamente superior, el proceso se desarrollará en primera instancia por la entidad encargada de ejercer la inspección, control y vigilancia, respectiva, y en caso de apelación se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 743 de 2002.

Artículo 23. Órganos de impugnación. Los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, determinarán en sus estatutos, el órgano y conformación del mismo, que

adelantará los procesos de impugnación, sus causales, los requisitos de la demanda, los términos, el procedimiento y las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 48 de la Ley 743 de 2002.

Parágrafo. En los estatutos de los organismos comunales a que hace referencia el presente artículo se podrá asignar el conocimiento de las demandas de impugnación a la Comisión de Convivencia y Conciliación...”

La anterior competencia se deriva de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 3º de la Ley 52 de 1990, el cual establece:

“...**Artículo 3º.**- El Ministerio de Gobierno, ejercerá, además de las señaladas en el artículo 3 del Decreto 1050 de 1968, las siguientes funciones: (...)

Parágrafo 1º.- A partir de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente Ley el otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, asociaciones de acción comunal de carácter local o departamental y de las corporaciones y fundaciones de carácter local o departamental relacionadas con las comunidades indígenas será competencia de los Gobernadores, del Alcalde del D.E. de Bogotá, Intendentes y Comisarios de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio de Gobierno, quienes podrán delegar estas atribuciones en las instancias seccionales a que se refiere el parágrafo del artículo 1 de la presente Ley...”

Acorde con las normas transcritas anteriormente y con lo pretendido en el medio de control de la referencia, esto es, que se declare la nulidad de la Resolución N° 334 de 2016 “Por medio del cual se inscriben y se reconocen los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Comuna N° 2”, considera la Sala en atención a la naturaleza de las Juntas de Acción Comunal, como entidades de carácter particular; la competencia descrita en las normas en comento y la demanda puesta en consideración, no puede ser objeto de control judicial la anulación de la resolución en cita, puesto que ante la oposición o inconformismo frente a la elección de dignatarios comunales, el interesado debe impugnar en primera instancia ante el organismo comunal de grado inmediatamente superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, y en segunda instancia, en caso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal que desarrolló la primera instancia.

No desconoce la Sala que una vez finalizado dicho procedimiento administrativo puede acudirse ante a la Jurisdicción Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar o solicitar la

nulidad de los actos administrativos definitivos que lleguen a proferirse en sede administrativa una vez se adelante el mismo

Lo aquí señalado tiene relación con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez, dictada dentro del expediente No. 3918. Actor: Luis Emilio Sosa Hernández y otro, cuando señaló:

“...Como bien lo afirma el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el Gobernador de dicho departamento, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política y el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 52 de 1990, teniendo en cuenta que la Secretaría de Desarrollo Comunitario es una instancia seccional del sector público de Gobierno, delegó en ella, mediante el Decreto 1269 de 3 de septiembre de 1991, las atribuciones a que se refiere el citado parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 52 de 1990, arriba transcrito, **de donde se concluye que la competencia para declarar la nulidad de la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Calima, en efecto radicaba en cabeza de la tantas veces mencionada Secretaría de Desarrollo Comunitario.** (...)

4. Respecto de la presunta ilegalidad del Auto No. 0001 de 1994, mediante el cual la Secretaría de Desarrollo Comunitario avocó el conocimiento de la demanda de nulidad de elección de los dignatarios de la junta comunal en cuestión, la Sala advierte que dicho acto no fue demandado en la presente demanda, no pudiendo serlo de todas maneras, por tratarse de un acto preparatorio que no pone fin a la actuación administrativa (artículo 49 del C.C.A.) y que por lo tanto no es objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa...” Negrillas de la Sala.

Bajo este panorama, como quiera que la competencia para declarar la nulidad de la elección de dignatarios de las Juntas de Acción Comunal radica en cabeza de otras autoridades, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de anulación electoral de la referencia, presentada por el señor Pedro Manuel Murillo Salcedo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 13 de octubre de 2016).


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECRETARÍA GENERAL

Por notificación en **ESTRIBO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 OCT 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-001-2012-00191-01
Actor : Maritza Manosalva Lobo
Demandado : Ese Hospital Regional Emiro Quintero Cañizares De Ocaña.

Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 472), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Por anotación de **ESTEBE**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 OCT 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-001-2013-00320-01
Dte.: Víctor Armando Pineda Villamizar
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día veinte (20) de septiembre de 2013, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el treinta y uno (31) de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado veinte (20) de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 326 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

Igualmente, se observa a folio 322 del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido a la doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: RECONÓZCASELE PERSONERÍA para actuar a la doctora, Johanna Katherine Trillos Grimaldos, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 13 de octubre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



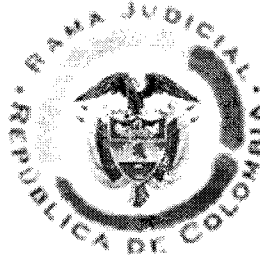
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE BOYACÁ
CALLE DE LA PAZ, BOYACÁ

Por anotada en firme en las partes la providencia de desistimiento.

hoy

11 9 OCT 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-001-2013-00788-01
Dte.: Flor Marina Mejía Andrade
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día dieciocho (18) de diciembre de 2013, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el treinta y uno (31) de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado veinte (20) de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 231 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

Igualmente, se observa a folio 228 del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido a la doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos, para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.


SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

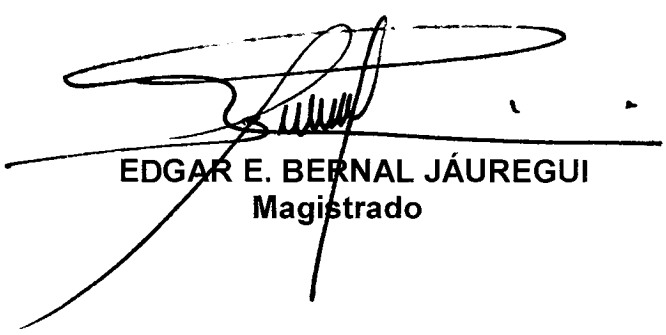
TERCERO: RECONÓZCASELE PERSONERÍA para actuar a la doctora, Johanna Katherine Trillos Grimaldos, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

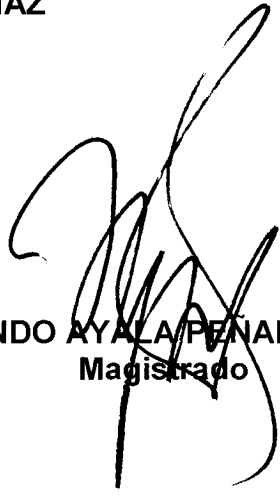
CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

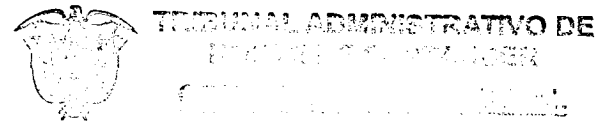
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 13 de octubre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

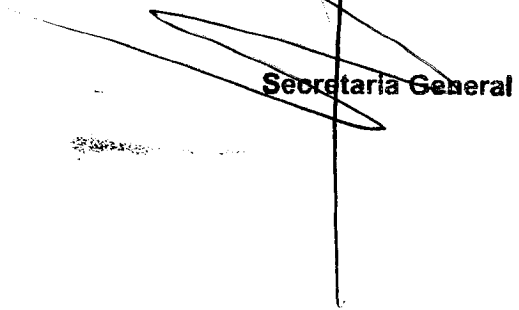

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

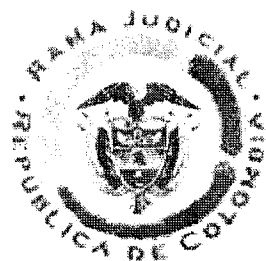

HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ

Por este medio se notifica a las partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m.
hoy **19 OCT 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01119-01
Actor: María Del Rosario Pardo De Galeano
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional

Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral De Cúcuta, por medio de la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio De Defensa y al Ejército Nacional.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **REPOSICIÓN**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **17.9 OCT 2016**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00392-00
Demandante: Miryan del Socorro Pallares Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora MIRYAN DEL SOCORRO PALLARES RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como figura a folios 24 y 25 del expediente la Resolución N° 05311 del 17 de diciembre de 2015, en la cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente MIRYAN DEL SOCORRO PALLARES RAMÍREZ, fue notificada el día 06 de enero de 2016 razón por la cual contaba hasta el 07 de mayo de 2016 para presentar la demanda en término y como quiera que la demanda fue presentada el 21 de abril del 2016 (folio 22v), la misma se encuentra en término.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00392-00
Actor: *Miryam del Socorro Pallares Ramírez*
Auto

del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva, estableciéndose la cuantía de la demanda en \$36.858.171, monto que supera claramente los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 4); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4-5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 5-6) 4) los fundamentos de derecho (Fls. 6-14); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 21); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21-22).

4. Vinculación de terceros: Estima conveniente este Despacho que la Fiduciaria Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., comparezca al proceso como tercero interesado, habida cuenta el contrato de fiducia suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. TÉNGANSE como acto administrativo demandado la Resolución No. 5311 del 17 de diciembre del 2015 suscrita por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, por medio del cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente Señora **MIRYAN DEL SOCORRO PALLARES RAMÍREZ**.

3. TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MIRYAM DEL SOCORRO PALLARES RAMÍREZ** y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asimismo, el Despacho accede a la solicitud elevada por la parte demandante en libelo de demanda de vincular al Departamento Norte de Santander a las resultas

10. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

11. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, tiempo en el cual se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

13. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

14. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

15. RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, MAYERLY ANDREA CABALLERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la demandante, la señora MIRYAM DEL SOCORRO PALLARES

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00392-00
Actor: *Miryam del Socorro Pallares Ramírez*
Auto

del proceso, en consecuencia se vincula en calidad de tercero interesado por ser el ente encargado a través de la Secretaría de Educación correspondiente de elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de cesantías.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Ministro de Educación Nacional en su calidad de representante de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO o quien haga sus veces en su calidad de Gobernador y Representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: gobernacion@nortedesantander.gov.co.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ o quien haga sus veces en su calidad de presidente de FIDUPREVISORA S.A., en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notjudicial@fiduprevisora.com.co

7. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

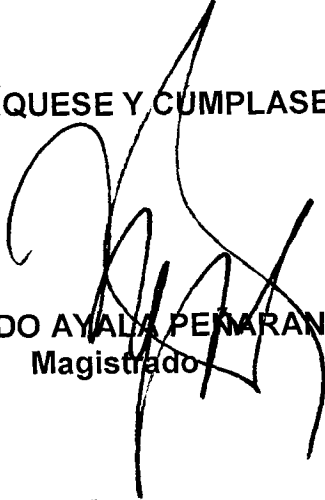
8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00392-00
Actor: Miryam del Socorro Pallares Ramírez
Auto

RAMÍREZ, en los términos previstos en el memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



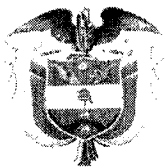
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTE DE LAS FLORES
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

19 OCT 2016

hoy _____

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00391-00
Demandante:	Hermes José Maldonado Castellanos
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrara a través de apoderado debidamente constituido, la señora Katherine Ordoñez Cruz en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander Teniendo como acto administrativo demandado el oficio radicado No. 04828 de 18 de Noviembre de 2015.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.** De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
- 4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente de la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio de Educación, Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento Norte de Santander. en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5.** Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.** Adviértase a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. **RECONÓZCASE** personería a la doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se anotó en el BATAPO, notificación a las
partes la providencia de fecha 19 de octubre de 2016.

19 OCT 2016



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00388-00
Demandante: William Argenis Heredia Ojeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor WILLIAM ARGENIS HEREDIA OJEDA por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como figura a folios 24 y 25 del expediente la Resolución N° 05388 del 18 de diciembre de 2015, en la cual se ordenó el pago de una cesantía parcial al docente WILLIAM ARGENIS HEREDIA OJEDA, fue notificada el día 18 de diciembre de 2015 razón por la cual contaba hasta el 19 de abril de 2016 para presentar la demanda en término, pero teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 12 de febrero del 2016 (folio 33) la parte accionante contaba con 67 días después de celebrada la audiencia de conciliación para presentar la demanda en la Oficina de apoyo Judicial, y como la audiencia de conciliación extrajudicial fue declarada fallida el 20 de abril de 2016 (folios 32) el término para radicarla vencía el día 26 de junio de 2016, y como

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00388-00

Actor: William Argenis Heredia Ojeda

Auto

quiera que la demanda fue presentada el 21 de abril del 2016 (folio 22v), la misma se encuentra en término.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva, estableciéndose la cuantía de la demanda en \$42.237.172, monto que supera claramente los 50 SMLMV necesarios para que el presente asunto sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 4); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4-5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 5-6) 4) los fundamentos de derecho (Fls. 6-14); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 20); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21-22).

4. **Vinculación de terceros:** Estima conveniente este Despacho que la Fiduciaria Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., comparezca al proceso como tercero interesado, habida cuenta el contrato de fiducia suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **TÉNGANSE** como acto administrativo demandado la Resolución No. 05388 del 18 de diciembre del 2015 suscrita por el Secretario de Educación del Departamento de Norte de Santander, por medio del cual se ordenó el pago de una cesantía parcial al docente Señor WILLIAM ARGENIS HEREDIA OJEDA.

3. **TÉNGASE** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor WILLIAM ARGENIS HEREDIA OJEDA y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00388-00
Actor: William Argenis Heredia Ojeda
Auto

Asimismo, el Despacho accede a la solicitud elevada por la parte demandante en libelo de demanda de vincular al Departamento Norte de Santander a las resultas del proceso, en consecuencia se vincula en calidad de tercero interesado por ser el ente encargado a través de la Secretaría de Educación correspondientes de elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de cesantías.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Ministro de Educación Nacional en su calidad de representante de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO o quien haga sus veces en su calidad de Gobernador y Representante del Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: gobernacion@nortedesantander.gov.co.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ o quien haga sus veces en su calidad de presidente de FIDUPREVISORA S.A., en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notjudicial@fiduprevisora.com.co

7. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00388-00

Actor: William Argenis Heredia Ojeda

Auto

C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

11. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días, tiempo en el cual se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

13. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

14. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

15. RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00388-00
Actor: William Argenis Heredia Ojeda
Auto

MAYERLY ANDREA CABALLERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la demandante, el señor WILLIAM ARGENIS HEREDIA OJEDA, en los términos previstos en el memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



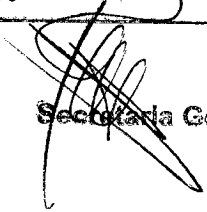
HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por medio de la presente se notifica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 OCT 2010



Secretaría General